

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Diego Bautista Mojica.

Abogados: Dres. Franklin Almeyda Rancier y Luis Alberto Jiménez Burgos.

Recurridos: Transporte Estévez y/o Alberto Estévez.

Abogados: Dr. Radhamés Espaillat G. y Lic. Luis F. Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 3 de marzo 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Bautista Mojica, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 40853, serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 11, El Carril, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Almeyda Rancier, por sí y por el Lic. Luis Jiménez Burgos, abogados del recurrente, Diego Bautista Mojica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier y Luis Alberto Jiménez Burgos, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2 y 001-0688356-4, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Fernando Valerio esquina Dr. Núñez Domínguez, edificio Bohío II, Apto. 2-C del sector de Bella Vista, de esta ciudad, abogados del recurrente, Diego Bautista Mojica, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de noviembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés Espaillat G. y el Lic. Luis F. Gómez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 137597, serie 1ra. y 39820, serie 54, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde No. 513, 3er. piso, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Transporte Estévez y/o Alberto Estévez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 24 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato el trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con

responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Transporte Estévez y/o Alberto Estévez a pagar al Sr. Diego Bautista, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso; 34 días de Auxilio de Cesantía; 24 días de Vacaciones; 45 días de Bonificación; Proporción de Salario de Navidad; Más seis (6) meses de salario, conforme al Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; más dos (2) días laborados y dejados de pagar, a razón de Ciento Veinticinco Pesos con Noventicuatro (RD\$125.94), todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** En esta sentencia se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, todo en base al índice de precios elaborado por el Banco Central de la Rep. Dom. **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada Transporte Estévez y/o Alberto Estévez, a favor del Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos y Dra. Gicela Almonte Francisco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Transporte Estévez y/o Alberto Estévez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1994, dictada a favor de Diego Bautista, cuyo dispositivo consta en el expediente; por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por Diego Bautista Mojica, contra Transporte Estévez y/o Alberto Estévez, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Espailat García, y Lic. Luis F. Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa, en cuanto a violación del artículo 553 del Código de Trabajo y a la inmutabilidad de las conclusiones propias del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el representante de la empresa Transporte Estévez negó la existencia de esta como persona moral, por lo que la recurrente solicitó y obtuvo una comunicación de documentos a fin de determinar si realmente la recurrida tenía calidad para actuar en justicia, que no obstante haber considerado el Tribunal a-quo la pertinencia de la medida solicitada por la recurrente, no se pronunció sobre la falta de calidad de la recurrida, lo que constituye una clara falta o carencia de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el tribunal entiende pertinente el pedimento hecho por la parte intimada a los fines de comunicación de documentos, a fin de determinar si realmente la parte intimante tiene o no calidad para actuar como tal; que en la especie, procede ordenar una comunicación al respecto, de documentos entre las partes para el esclarecimiento de los hechos, así como la medida de comparecencia personal de las partes e información testimonial, esta última a favor de la parte intimante bajo la condición de que esta demuestre su calidad para actuar como parte en este proceso, es decir, para actuar en justicia, que en tales circunstancias, procede el reenvío de la presente audiencia, a fin de agotar las medidas de referencia, que, en tal virtud procede reservar las costas para decidir las conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata. Por tales motivos el tribunal falla: **Primero:** Se ordena de oficio una comunicación de documentos entre las partes, y se les concede un plazo común de 10 días para fines de depósito, y a vencimiento del mismo un plazo de 5 días para que tomen conocimiento de

dichos documentos por Secretaría; **Segundo:** Se ordena una comparecencia personal de las partes, así como una información a cargo de la parte intimante, se le reserva el contra-informativo a la parte intimada por su derecho, bajo la condición de que la parte intimante pruebe la calidad, para actuar en justicia; **Tercero:** Se fija la audiencia pública para el día 25 de noviembre de 1994, a fin de que las partes produzcan las conclusiones que estimen útiles a sus respectivos intereses; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que al señalársele al Tribunal a-quo que la recurrida no tenía calidad para actuar en justicia, se le estaba planteando un medio de inadmisión, el cual debió fallar antes de decidir el fondo del recurso de apelación, sobre todo cuando el mismo tribunal había ordenado una información testimonial, con la condición de que esa calidad se estableciera; Considerando, que no obstante la decisión tomada, la cual ponía en duda la calidad de la actual recurrida, el Tribunal a-quo celebró la información testimonial de la cual dedujo consecuencia y decidió el recurso de apelación, sin hacer ningún pronunciamiento sobre el medio de inadmisión, con lo cual dejó su sentencia sin motivos ni base legal, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso; Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do